

LUIS ZARRALUQUI

La compensación del trabajo de casa: la esposa como empleada del hogar



DESDE siempre ha constituido una preocupación del legislador en qué forma la división de los roles familiares entre marido y mujer pueda traducirse en un perjuicio económico para uno de ellos, concretamente en general para la mujer. De los tres regímenes contemplados en el Código Civil a partir de la reforma profunda de 1981, se considera que en los de gananciales y otros consorciales forales, la partición igualitaria del patrimonio final a su extinción, elimina las diferencias que puedan tener su origen en la dedicación de cada cónyuge a actividades lucrativas o a misiones internas, ya que la sociedad de gananciales tiene como fundamento la convivencia y la solidaridad¹.

En el caso del siempre desconocido y nunca subsidiario régimen de participación, son los cónyuges quienes en los capítulos que determinan su vigencia, fijan las com-

les, que debían ser obligatorias en aras de la seguridad jurídica. Bajo este régimen, los caminos económicos de ambos esposos pueden ser diferentes con resultados finales verdaderamente dispares. Ello puede ser el resultado bien del distinto rendimiento pecuniario de sus actividades externas, bien de la dedicación de uno de ellos con mayoría o única acción a objetos de interés familiar gratuitos o mal pagados en comparación con el tiempo dedicado y beneficio no rentable de la actividad.

El primer caso no ha sido objeto de corrección alguna, pero sí el segundo aunque con matices. El Código Civil en su citada redacción de 1981 incorporó el nuevo artículo 1.438, que tras establecer que “los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio” y que “a falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos”, señala que “el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a

obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”. El precepto vigente en Cataluña, antes en virtud de la Compilación (artículo 8.3 párrafo 2),

“ La sociedad de gananciales tiene como fundamento la convivencia y la solidaridad ”

pensaciones correctoras de las desigualdades entre los beneficios económicos percibidos por cada uno de ellos, durante la existencia de dicho régimen.

Pero queda el de absoluta separación de bienes. Este régimen puede tener una existencia dudosa en las uniones conyugales en los lugares en que la legislación autonómica lo adopta como subsidiario: Cataluña, Baleares y Valencia, si supera milagrosamente el control constitucional, especialmente en los casos de diferente vecindad civil de los esposos y la posible volatilidad de su pérdida y adquisición, sin acceso al Registro Civil, con excepción de los casos de otorgamiento de capitulaciones matrimonia-

luego por el artículo 41 del Código de Familia y ahora por el artículo 232-5 del Código Civil catalán, tiene un desarrollo superior, sin duda debido a la mayor frecuencia de este régimen. Así establece este derecho: “si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro o ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente”, siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen “haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido por la presente sección”, teniendo en cuenta la duración e intensidad de la dedicación, los años de convivencia y, en caso de trabajo doméstico, si ha incluido la crianza

de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges. Tiene como límite la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, aunque si el acreedor prueba que su contribución ha sido notablemente superior, la autoridad judicial puede incrementar esta cuantía. En caso de extinción por muerte, esta condicionado a que los derechos que el causante le haya atribuido, en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o los que le correspondan en la intestada, no cubran el importe que le correspondería.

Una regla parecida es la contenida en el artículo 13 de la Ley de Valencia 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial, cuyos criterios de valoración sin perjuicio de la ponderación que realice la autoridad judicial correspondiente o del acuerdo al que lleguen los cónyuges, son de que se tengan en cuenta con “carácter orientativo y mínimo, el costo de tales servicios en el mercado laboral, los ingresos que el cónyuge que preste tales servicios haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio como consecuencia de la dedicación al trabajo doméstico en cualquiera de sus manifestaciones enumeradas en el artículo precedente, o los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios en

Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 3 de septiembre de 1998², que ha considerado que no es aplicable, ya que el no establecimiento de esta norma, no representa una laguna legal, que ha de suplirse con la regulación subsidiaria del Código Civil, sino la expresión afirmativa de la voluntad legislativa.

Sin embargo, en territorio común ha existido una doctrina vacilante para la valoración de esta compensación económica, mayoritariamente identificada con el criterio del desequilibrio peyorativo, sufrido por el acreedor. A estas oscilaciones ha opuesto la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con carácter definitivo la doctrina jurisprudencial sentada por su sentencia de 14 julio 2011³, que dice así: “El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge”.

La traducción económica de la nueva doctrina, que se admite como una de las posibles, aunque deja la puerta abierta a otras,

es la utilizada por el Juzgado de instancia que fija la cuantía de la compensación “en función del sueldo que cobraría por realizar el trabajo una tercera persona, de modo que se contribuye con lo que se deja de desembolsar o se ahorra por la falta de necesidad de contratar

servicio doméstico ante la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar”.

¿Se corrige la insolidaridad y se camina hacia la igualdad considerando a la mujer y su condición de madre, como una sirvienta?

Luis Zarraluqui Sánchez-Ezarrriaga es abogado.

“ El nuevo Código Civil señala que ‘el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación’ ”

la medida en que su prestación por el otro cónyuge le ha permitido obtenerlos”.

En Baleares, Navarra o Aragón, que tienen regulación especial en materia de regímenes económicos, no existe este derecho a una compensación por el trabajo de casa, por aplicación de la doctrina de la sentencia del

¹ Se considera abuso de Derecho la pretensión de mantener la sociedad de gananciales cuando existe una prolongada separación de hecho. Vid. Sentencias del Tribunal Supremo, 1ª, 13.6.1986, 17.6. y 26.11.1987 y 23.12.1992.

² Ponente: Perera Mezquida.

³ Sentencia n.º: 534/2011; Recurso casación N.º: 1691/2008, Ponente Excm. Sra. D.ª.: Encarnación Roca Trías.